

Recurso de Revisión: 04541/INFOEM/IP/RR/2021
Recurrente:
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 04541/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Poder Legislativo, a la solicitud de acceso a la información pública 00585/PLEGISLA/IP/2021, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la Poder Legislativo, en donde requirió lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

ESTADO QUE GUARDAN LAS SANCIONES IMPUESTAS POR EL OSFEM, CONTRALORÍA DEL PODER LEGISLATIVO, SECOGEM U OTROS ÓRGANOS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN, AL C. JOSÉ LUIS PEDROZA BELTRÁN, QUE FUNGIÓ COMO PRESIDENTE MUNICIPAL DE TONATICO, DURANTE EL PERÍODO 2009-2012.”

(Sic.)

“MODALIDAD DE ENTREGA:

A través del SAIMEX”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, Poder Legislativo notificó al Solicitante, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta, a través del oficio UIPL/1390/2021, del dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Solicitante, mediante el cual informa que proporciona la respuesta de la Contraloría del Poder Legislativo y el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

El Ente Recurrido adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

i) Oficio OSFEM/DJC/SPH/193/2021, del doce de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por el servidor público habilitado de la Unidad de Asuntos Internos y dirigido al Titular de la Unidad de Información, mediante el cual informa que proporciona la respuesta correspondiente.

ii) Memorándum sin número, del diez de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, por medio del cual informa que la unidad administrativa, carecía de atribuciones para imponer sanciones, pues la responsabilidad resarcitoria que imponía dicho órgano fiscalizador, era en su carácter de indemnización.

iii) Oficio número CPL/AIP/231/202, del diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por el servidor público habilitado de la Contraloría del Poder Legislativo y dirigido al Titular de la Unidad de Información del Poder Legislativo, mediante el cual informa que previa búsqueda en los registros y archivos del área, únicamente localizó dos expedientes tramitados en contra de la persona señalada en la solicitud e indicó los datos de identificación de los expedientes los cuales estaban concluidos.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO

Respuesta emitida en el SAIMEX Folio de Solicitud: 00585/PLEGISLA/IP/2021 ESTADO QUE GUARDAN LAS SANCIONES IMPUESTAS POR EL OSFEM, CONTRALORÍA DEL PODER LEGISLATIVO, SECOGEM U OTROS ÓRGANOS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN, AL C. JOSÉ LUIS PEDROZA BELTRÁN, QUE FUNGIÓ COMO PRESIDENTE MUNICIPAL DE TONATICO, DURANTE EL PERÍODO 2009-2012.” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Información de las sanciones impuestas, no solo administrativas, también de las resarcitorias y/o económicas, etc. En ese entonces, se aplicaban leyes y ordenamientos jurídicos distintos a los actuales.” (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El tres de septiembre de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 04541/INFOEM/IP/RR/2021, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El ocho de septiembre de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado. El trece de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado del Sujeto Obligado, por medio del oficio número UIPL/1574/202, del veinte de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Titular de la Unidad de Información y dirigido al Comisionado Ponente, cuyo contenido es el siguiente:

“...

Lo anterior es así, en virtud de que los servidores públicos habilitados del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y la Contraloría del Poder Legislativo, modifican los términos de su respuesta inicial, considerando la ampliación de la solicitud de información al rubro citado, dentro del apartado de ‘razones o motivos de inconformidad’, al señalar que lo que se pretendía conocer era el ...; por lo que se adjunta la siguiente información para conocimiento del ahora recurrente:

- *En fecha 10 de septiembre del presente año, la servidora pública habilitada del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, remitió la siguiente información:*

“Se registraron dos expedientes de procedimientos de responsabilidad resarcitoria substanciados ante el Órgano Superior de Fiscalización en contra del C. José Luis Pedroza Beltrán, identificados con los números de expediente [REDACTED] v [REDACTED]. mismos que se ponen a disposición del recurrente en caso de

ser parte del proceso para su consulta, ante la ' Dirección de Substanciación del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, sitio calle ' Mariano Matamoros número 124, Colonia Centro, Toluca, Estado de México. Código Postal 50000.

- Por su parte el servidor público habilitado de la Contraloría del Poder Legislativo, señala que de acuerdo a los archivos que obran en la Dirección de Responsabilidades Administrativas, se registran dos expedientes que fueron tramitados en contra del C. José Luis Pedroza Beltran, presidente municipal de Tonalico, México; Administración 2009-2012, mismos que fueron desahogados conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por lo que a la fecha de la solicitud de información han causado ejecutoria, tal y como fue informado al recurrente en la respuesta inicial de la solicitud de información al rubro citado.

Aunado a lo anterior, el Titular del área de Substanciación "A", área adscrita a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría del Poder Legislativo, señalo que de acuerdo a los archivos que obran bajo su poder, existe un registro en el Libro de gobierno del Departamento de Atención a denuncias por Responsabilidad Resarcitoria ahora Autoridad Substanciadora "A", con en el Reglamento Interno de la Contraloría del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, un Procedimiento administrativo resarcitorio bajo el número [REDACTED] en contra de José Luis Pedroza Beltran, Presidente Municipal de Tonalico, México, Administración 2009-2012, en el cual la Junta de Coordinación Política, dicto su resolución en fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, donde se determinó una sanción económica al ciudadano anteriormente descrito; sin embargo, el servidor público sancionado interpuso recurso administrativo de inconformidad, el cual fue admitido para su trámite el cinco de noviembre de dos mil dieciocho bajo el número [REDACTED], por lo que no es posible ponerlo a disposición del recurrente, hasta en tanto no haya causado ejecutoria.

En este orden de ideas, en fecha 10 de septiembre del año en curso, el servidor público habilitado de la Contraloría del Poder Legislativo, solicitó al Comité de Transparencia del Poder Legislativo

del Estado Libre y Soberano de México, la clasificación de la información como reservada, señalando que a la fecha de la solicitud y del recurso de revisión en el que ahora se actúa, el expediente [REDACTED] iniciado en contra del C. José Luis Pedroza Beltrán, se encuentra en trámite de substanciación, y hasta en tanto no cause firmeza no es posible ponerlo a disposición del ahora recurrente.

Por lo que en fecha 17 de septiembre del mismo año, el Comité de Transparencia del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en la vigésima tercera sesión extraordinaria del 2021, tuvo a bien aprobar por unanimidad de votos la clasificación de información como reservada mediante acuerdo PLEGISLA/LX/CT/23ªext/2021/TERCERO, por un periodo de tres años contados a partir de su clasificación, o hasta en tanto, no se emita la resolución que conforme a derecho proceda.

...

Por lo que se solicita a esta ponencia, se sobresea el recurso de revisión por quedar sin materia, considerando que los servidores públicos habilitados de la Contraloría del Poder Legislativo y el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México han modificado los términos de su respuesta inicial, considerando además el "apartado de razones o motivos de inconformidad", hechos que ya no formaron parte de la solicitud inicial, pues el ejercicio del derecho de acceso a la información no procede en "suposiciones", sino en requerimientos específicos que el ciudadano pretende conocer y que pueden materializarse con documentos públicos que obran en poder del Poder Legislativo y en ejercicio de las atribuciones del sujeto obligado.

Con la finalidad de acreditar lo manifestado, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

- 1. Las actuaciones que constan en el expediente electrónico generado en el SAIMEX, relativo a la solicitud de acceso a la información 00585/PLEGISLA/IP/2021.*

2. *Copia digitalizada del oficio OSFEM/DJC/SPH/211/2021 de fecha 08 de septiembre de 2021, signado por la servidora pública habilitada del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, mediante el cual realiza manifestaciones en torno al recurso de revisión interpuesto por la solicitante.*
3. *Copia digitalizada del oficio CPL/AIP/258/2021 de fecha 20 de septiembre de 2021, signado por el servidor público habilitado de la Contraloría del Poder Legislativo, mediante el cual realiza manifestaciones en torno al recurso de revisión interpuesto por la solicitante.*
4. *Acta de la 23a Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Legislativo del Estado de México, en la cual, mediante acuerdo PLEGISLA/LX/CT/23aext/2021/TERCERO, Se confirma por unanimidad de votos la clasificación de información como RESERVADA, de los expedientes [REDACTED] y [REDACTED], por un periodo de tres años, con la finalidad de atender el recurso de revisión 04541/INFOEM/IP/RR/2021, relacionado con la solicitud de acceso a la información 00585/PLEGISLA/IP/2021.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, A USTED C. COMISIONADO, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe justificado.

SEGUNDO. Sobreseer el presente recurso de revisión, por lo argumentos anteriormente expuestos.

...'

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

- i) Oficio número CPL/AIP/258/2021, del veinte de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por el servidor público habilitado de la Contraloría y dirigido al Titular de la Unidad de Información, cuyo contenido fue referido previamente.

Recurso de Revisión: 04541/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ii) Oficio número OSFEM/DJC/SPH/211/2021, del ocho de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Titular de Asuntos Internos y dirigido al Titular de la Unidad de Información, cuyo contenido esta referido en el Informe Justificado.

iii) Acta de la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria, del diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, suscrita por el Comité de Transparencia, por medio de la cual emitieron el Acuerdo PLEGISLA/LXI/CT/23^aext/2021/TERCERO, en los siguientes términos:

PLEGISLA/LXI/CT/23 ^a ext/2021/TERCERO
Se confirma por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia, la clasificación como RESERVADA , de los expedientes [REDACTED] por un periodo de tres años , con la finalidad de atender el recurso de revisión 04541/INFOEM/IP/RR/2021 , relacionado con la solicitud de acceso a la información 00585/PLEGISLA/IP/2021 . Lo anterior con fundamento lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, 113 fracciones VI, IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 49 fracciones II y VIII, 125, 129, 132 fracción I y 140 fracciones VI, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con los numerales Vigésimo cuarto, Vigésimo octavo, Vigésimo noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

d) Ampliación del plazo para resolver. El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el veinticinco de dicho mes y año.

g) Vista del Informe Justificado: El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual **se puso a la vista de la Particular el Informe Justificado**, entregado por el Sujeto Obligado, así como los documentos adjuntos, por robustecer su respuesta inicial, el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día. **Cabe señalar que el Recurrente fue omiso en realizar alguna manifestación que a su derecho conviniera y asistiera.**

h) Cierre de instrucción. El doce de noviembre de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza alguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción V de la Ley en cita, pues la Recurrente se inconformó con la entrega de información incompleta.

TERCERO. Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte **que no se actualizan los supuestos de sobreseimiento previstos en las fracciones I, II, IV y V**, del artículo en comento, lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o bien, se haya actualizado alguna causal de improcedencia.

No obstante, toda vez que durante la sustanciación del Recurso de Revisión 04541/INFOEM/IP/RR/2021, el Poder Legislativo, modificó su respuesta, a través del Informe Justificado, se estima procedente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la **fracción III**, del artículo 192 de la Ley de la Materia.

En razón de lo anterior, y con la finalidad de verificar si se actualiza la causal de sobreseimiento previamente señalada, es necesario señalar que el hoy Recurrente requirió el estado procesal que guardaban las sanciones impuestas al ex Presidente Municipal de Tonicaco de la administración 2009-2012, por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y la Contraloría del Poder Legislativo.

En respuesta, el Sujeto Obligado a través de tres unidades administrativas, señaló lo siguiente:

- **Unidad de Asuntos Internos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México:** Que carecía de atribuciones para imponer sanciones administrativas, pues únicamente estaban facultados para determinar responsabilidades resarcitorias.

- **Contraloría:** Que existían dos procedimientos en contra del exservidor público señalado en la solicitud, los cuales estaban concluidos y precisó el tipo de sanción impuesta.

Ante tal circunstancia, el ahora Recurrente, se inconformó de la entrega de información incompleta, al señalar que no solamente requería las sanciones administrativas, sino de cualquier índole, lo cual actualiza la causal de procedencia, establecida en el artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Como se logra observar, el Recurrente únicamente se inconformó con la entrega de información incompleta de las unidades administrativas que conforman el Poder Legislativo, y no de la falta de pronunciamiento respecto a información referente a la Secretaría de la Contraloría del Estado de México y otros organismos de fiscalización y control, aunado a que dichos órganos son distintos al Poder Legislativo y por lo tanto, este carece de atribuciones para conocer de su información; por lo que, no se hará pronunciamiento alguno respecto a estos, de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación con el diverso 195, fracción IV, de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establece que será improcedente el recurso contra **los actos que se hayan consentido tácitamente**, entendiéndose por estos cuando el agravio no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto.

De la misma manera resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**, Tesis VI.2o. J/21, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en agosto de 1995, página 291, número de registro

204707, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el Particular está conforme con los mismos.

Conforme a lo previo, en el caso de que el Solicitante no haya manifestado su inconformidad en contra del acto en su totalidad o en cualquiera de sus partes, se tendrá por consentido al no haber realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se válida la respuesta respecto de los puntos no controvertidos y se arriba a la conclusión de que estos quedaron firmes.

Asimismo, resulta relevante traer a colación el Criterio 01/20, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”

Conforme al Criterio establecido, es improcedente entrar al análisis de las partes de la respuesta del Sujeto Obligado que no fueron impugnadas por el Recurrente; por lo que, en el presente caso, únicamente se procede al análisis de la entrega de información incompleta por parte del Poder Legislativo.

Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado modificó su actuar, y previa búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas señaladas en respuesta, refirió lo siguiente:

- **Unidad de Asuntos Internos:** Que se iniciaron dos procedimientos de responsabilidad resarcitoria, en contra del expresidente Municipal, los cuales se encontraban concluidos y habían causado estado.
- **Contraloría:** Que existía en sus archivos un procedimiento administrativo resarcitorio bajo el número [REDACTED], en el cual, la Junta de Coordinación Política, había dictado en el dos mil dieciocho, una resolución, en donde se determinó una sanción económica; sin embargo, que esta había sido impugnada mediante un recurso administrativo de inconformidad [REDACTED], mismo que seguía en trámite, al estar en etapa de substanciación, por lo que, no se había emitido resolución respecto a dicho Medio de Impugnación.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta proporcionada, el escrito recursal y el Informe Justificado del Sujeto Obligado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, por exhaustividad, es preciso indicar que el Sujeto Obligado ofreció como prueba diversas documentales públicas, consistentes en los oficios señalados en Informe Justificado y constancias que obran en el expediente del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); mismas que se desahoga por su propia y especial naturaleza como instrumental de actuaciones. Con la finalidad de justificar lo anterior, es preciso citar, por analogía, la Tesis I.4o.C.70 C, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1406 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre 2004, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por consiguiente, no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. De ahí que resulte correcto afirmar que tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.”

De la tesis citada, se advierte que la prueba **instrumental de actuaciones** son las constancias que obran en el expediente, las cual se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza y se toma en cuenta para resolver la controversia planteada, cuyo alcance consiste en acreditar la tramitación de las solicitudes y los razonamientos lógico jurídicos que se deduzcan de las constancias que obran en el expediente de mérito.

Establecido lo anterior, se procede analizar el agravio hecho valer por el Recurrente, referente a la entrega de información incompleta; para lo cual, en un principio es necesario contextualizar la solicitud de información.

En ese contexto, de la lectura y análisis de la solicitud de información y el Recurso de Revisión, se logra vislumbrar que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener es estado procesal, al cinco de agosto de dos mil veintiuno, guardaban los procedimientos iniciados en contra del Expresidente Municipal del Ayuntamiento de Tonicaco, de la administración 2009-2012, para determinar una sanción o responsabilidad de cualquier índole, dicho requerimiento al aplicar lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se logra advertir, que, tanto en respuesta, como en Informe Justificado, el Sujeto Obligado turno la solicitud de información a la Contraloría y al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México; por lo que, es oportuno hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y

2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

En ese sentido, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado siguió el procedimiento antes descrito, es necesario traer a colación la estructura orgánica publicada en la fracción II A, del Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (consultada el diez de noviembre de dos mil veintiuno, en ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/CDDIPUTADOS/organigramas.web, a las trece horas), de la cual se advierte que el Sujeto Obligado cuenta con las siguientes unidades administrativas:

- **Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México:** Que a través de la Unidad de Asuntos Internos, instaura, sustancia y presenta resoluciones de procedimientos administrativos resarcitorios, así como, sustanciar procedimientos de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.
- **Contraloría:** Que emite resoluciones de procedimientos de responsabilidad administrativa, así como de medios de impugnación; además, que verificará que se instauren los procedimientos de responsabilidad administrativa, entre otros, a los servidores públicos municipales de elección popular, así como que se cumplan las sanciones administrativas impuestas a los integrantes de los Ayuntamientos, por faltas administrativas, de conformidad con los artículos 8 y 11 del Reglamento Interno de la Contraloría del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Conforme a lo anterior, se logra advertir que el Sujeto Obligado cuenta con dos unidades administrativas idóneas para conocer de la información solicitada, a saber, la Contraloría y el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, pues son los encargados de ver cuestiones relacionadas con procedimientos administrativos resarcitorios y de responsabilidades de los miembros de elección popular de los Ayuntamientos; por lo que, se colige que cumplió con parte de lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, en respuesta la Contraloría Municipal, refirió de que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, había localizado dos expedientes de procedimientos de responsabilidad administrativa, los cuales estaban concluidos y precisó sus datos de identificación; por lo que, se logra observar que dicha información, forma parte de aquella que da cuenta de lo solicitado, pues incluye el estado procesal de ambos procedimientos, y con lo cual, da cumplimiento a los artículos 12 y 160 de la Ley de la materia.

Sin embargo, cabe referir que dicha área, también tiene facultades para conocer de procedimientos administrativos resarcitorios, por lo que, este Instituto no tiene certeza que sea la única información que obre en sus archivos.

Por otra parte, por lo que hace al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, únicamente indico que no contaba con atribuciones para imponer sanciones, sino que únicamente podía determinar responsabilidades resarcitorias, lo cual resulta incongruente, pues justamente el Particular requiere saber el estado procesal de dichos procedimientos.

No obstante, durante la substanciación del Medio de Impugnación, las dos áreas analizadas, modificaron y robustecieron su respuesta; pues la Contraloría, ratificó su respuesta inicial y, además, precisó que después de realizar una búsqueda en sus archivos localizó un

procedimiento administrativo resarcitorio, en contra del Expresidente Municipal de Tonicaco, en la cual la Junta de Coordinación Política, había emitido resolución en el dos mil dieciocho, sin embargo, aclaró que no se había ejecutado, pues dicho ex servidor público había presentado un Recurso de Inconformidad en contra de dicha resolución la cual seguía en trámite, en la etapa de sustanciación.

Mientras, que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, refirió que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, localizó dos expedientes de procedimientos de responsabilidad resarcitoria los cuales estaban concluidos y la responsabilidad había quedado firme.

Al respecto, cabe señalar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información, sobre todo si se pronuncia el área competente; apoya lo anterior, el Criterio histórico 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado, atendió la solicitud de información, al proporcionar la información faltante, es decir, al señalar el estado procesal de los procedimientos de responsabilidad resarcitoria iniciados en contra del Expresidente Municipal, señalado en la solicitud de información, a la fecha de la solicitud, con lo cual dio cumplimiento a los artículos 12 y 160 de la Ley de la materia.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado, mediante respuesta e Informe Justificado, el Sujeto Obligado mediante sus unidades administrativas competentes, proporcionó la información petitionada, a saber, el estado procesal de los procedimientos de responsabilidad administrativa y de responsabilidad resarcitoria, en contra del Expresidente Municipal de Tonicaco señalado en la solicitud; así, con la modificación de la contestación, el Sujeto Obligado dejó sin materia el Recurso de Revisión.

Ahora bien, es necesario precisar que durante la sustanciación del Medio de Impugnación, el Sujeto Obligado proporcionó el Acuerdo del Comité de Transparencia que confirma la reserva del expediente del procedimiento de responsabilidad resarcitoria en trámite, con número R-012/2015; sin embargo, dicha situación no era necesaria pues la pretensión del Recurrente no esta destinada a tener acceso al expediente o alguna de las constancias, pues únicamente quería conocer el estado procesal; por lo que, dicho documento al no tener relación con la litis y una expresión documental, que se requirió y no da cuenta de lo petitionado, se omite su análisis.

Finalmente, no pasa desapercibido, que el Sujeto Obligado proporcionó información respecto a dos sanciones emitidas al exservidor público señalado en la solicitud, derivadas de procedimientos de responsabilidades administrativas, sin embargo, no identificó el motivo o razón de dichas sanciones.

Sobre este este, se debe precisar que los procedimientos referidos fueron iniciados durante el dos mil doce y dos mil trece, es decir, que fueron sustanciados, conforme a lo establecido en la Ley Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, del dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro y que fue abrogada el treinta de mayo de dos mil diecisiete, la cual no hacía distinción entre responsabilidad grave o no grave, o bien, respecto al tipo de sanciones que eran públicas, como lo señala la actual normatividad.

Sin embargo, en el presente caso, este Instituto considera que dar a conocer dicha información resulta relevante para la sociedad, al haber un interés público; sobre esta situación En ese contexto, respecto a los conceptos señalados, los artículos 3º, fracción XII y 8º, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionados con los diversos 3º, fracción XXII y 9º, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, establecen lo siguiente:

- **Principio de Máxima Publicidad:** Precisa que toda la información en posesión de los entes sujetos a las Leyes de Transparencia, es pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones.
- **Información de Interés Público:** Es aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Así, para determinar la publicidad de cierta información, es necesario tomar en cuenta el interés público que existe para entregarla, con el fin dar cumplimiento cabal, al principio máxima publicidad.

En el presente caso, se trata de un Expresidente Municipal, que recibió una sanción por cometer alguna responsabilidad, en ejercicio de sus funciones; por lo que, entregar la información permite lograr dos fines válidos en materia de Transparencia y rendición de cuentas. El primero, consiste en transparentar el desempeño del exservidor público en el ejercicio de sus funciones, como Presidente de un Municipio, para poder calificar su forma de actuar; mientras que el segundo, permite verificar las actividades desplegadas por el Sujeto Obligado, en la investigación de responsabilidades administrativas.

Además, el hecho de que los servidores públicos concluyan sus funciones, no implica que termine el mayor nivel de tolerancia frente a la crítica de su desempeño, es decir, no significa que una vez que el funcionario termine su encargo, debe estar vedado publicar información respecto de su desempeño o que se termine el mayor nivel de tolerancia que debe tener frente a la crítica, sino que ese mayor nivel de tolerancia, sólo se tiene frente a la información de interés público.

En ese contexto, dado el cargo público que ha ostentado la persona de la cual se requirió la información **existe un interés público por conocer la información sobre los procedimientos de responsabilidad administrativa**, pues se trata de un funcionario público de alto rango, elegido mediante un proceso democrático, al ser el representante de un Gobierno Municipal, así como, que tiene entre sus atribuciones, ver las cuestiones del presupuesto de ingresos y egresos, el mando de la policía municipal, o bien, llevar a cabo la recaudación de diversos impuestos, aprovechamientos o derechos.

De ahí que, al proporcionar la información en respuesta el Sujeto Obligado, garantiza la rendición de cuentas para la ciudadanía, pues da a conocer que este está cumpliendo con sus funciones, además, que permite que es escrutinio público, verifique la forma en que ejerció las funciones un Expresidente Municipal, elegido por el voto de la ciudadanía.

Recurso de Revisión: 04541/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Aunado, a que el Sujeto Obligado no localizó o advirtió que proporcionar la información vulneraba algún derecho, sino al contrario, al emitir dicha contestación, garantizó el Principio de Máxima Publicidad, pues como se señaló por el tipo de cargo del cual se trata, existe un interés público de revelar información sobre sus procedimientos de responsabilidad administrativa llevados a cabo por el Poder Legislativo, por lo que, la forma de actuar del Sujeto Obligado fue correcta.

CUARTO. Decisión.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 186, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera procedente **SOBRESEER** los Recursos de Revisión, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción III, del artículo 192, del citado ordenamiento legal.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Se le hace del conocimiento del Particular, que, si bien en un principio se le daba la razón, pues el Sujeto Obligado no le entregó la información completa, lo cierto es que durante la sustanciación del Medio de Impugnación otorgo acceso a la información faltante, referente al estado procesal de los procedimientos de responsabilidad resarcitoria, con los que cuenta el exservidor público. La labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo antes expuesto y fundado.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión con número 04541/INFOEM/IP/RR/2021, porque el Sujeto Obligado, al modificar la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número 00585/PLEGISLA/IP/2021, el Medio de Impugnación, quedó sin materia, en términos de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 04541/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN